

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-38/2016

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS, MERCEDES
DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y
MÓNICA LOURDES LA SERNA
GALVÁN

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-38-2016**, interpuesto por Arturo José Mauricio Bravo, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán; a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1025/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo,

correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que expone en su demanda el partido político actor, y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Proceso electoral local ordinario. El siete de junio de dos mil quince se celebraron las elecciones ordinarias correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 para la elección de Gobernador, diputados locales, e integrantes de ayuntamientos del Estado de Michoacán.

b) Sesiones de cómputo distrital y municipal. El diez de junio de dos mil quince, los Consejos de los Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán celebraron las sesiones de cómputo distrital y municipal, respectivamente; entre ellos, el Comité Distrital número 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán y el Comité Municipal de Sahuayo del Instituto Electoral Local, en el cual se declaró la validez de las elecciones correspondientes y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez a la fórmula de mayoría relativa y planilla ganadora que obtuvieron el mayor número de votos; así como las constancias a los regidores de representación proporcional ahí asignados.

La fórmula de diputados que resultó electa en el distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, fue la postulada en

candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

c) Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismo que fue radicado con la clave TEEM-JIN-129/2015, a fin de controvertir el resultado del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

d) Nulidad de la votación. El diecinueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el citado juicio de inconformidad en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 481 C3 y 502 C3; modificar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital; confirmar la validez de la elección de diputados impugnada y entregar las constancias respectivas.

e) Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez, entonces candidato común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, mismos que se radicaron ante la

Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, con las claves ST-JRC-158/2015 y ST-JDC-496/2015.

El veinticuatro de agosto de ese mismo año, la Sala Regional Toluca resolvió dichos juicios, en el sentido de acumularlos y confirmar la declaración de validez así como revocar la expedición de las constancias de mayoría de la elección de diputados a la fórmula de candidatura común integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, ordenando al Instituto Electoral de Michoacán entregar las constancias a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

f) Recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática y Jeovana Mariela Alcántara Baca, entonces candidata a diputada por el citado instituto político, por el distrito electoral de Hidalgo, Michoacán, presentaron ante esta Sala Superior recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue reencauzado a recurso de reconsideración, y se radicaron con los números de expediente SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, respectivamente.

El siete de septiembre de ese mismo año, esta Sala Superior dictó sentencia en dichos recursos en el sentido de acumularlos y revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, decretando la nulidad de la elección y ordenando dejar insubsistente la entrega de las constancias de mayoría de validez a la fórmula integrada por los candidatos postulados en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, vinculando a la legislatura local y al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que emitieran la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria al cargo de diputado del distrito 12 de Hidalgo, Michoacán.

g) Actos relativos a la elección extraordinaria. En sesión extraordinaria de once de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo CG-340/2015, aprobó el calendario para el proceso electoral local extraordinario del año 2015-2016, para la elección de la fórmula de diputados en el distrito 12 con cabecera en Hidalgo y de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

En sesión extraordinaria de veintiuno de septiembre de ese mismo año, el citado Consejo General aprobó mediante acuerdo CG-342/2015, la convocatoria para la elección extraordinaria en el distrito 12 con cabecera en Hidalgo y en el municipio de Sahuayo, Michoacán, a celebrarse el seis de diciembre de dos mil quince.

En esa misma sesión, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-344/2015 mediante el cual se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña, en el marco del proceso electoral local extraordinario 2015-2016 a celebrarse en el distrito 12 con cabecera en Hidalgo y en el Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

h) Convocatoria para la celebración de elección extraordinaria 2015-2016. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Pleno de la LXXIII Legislatura de Michoacán aprobó el dictamen mediante el cual se emite la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria 2015-2016 para la elección de Diputado Local en el distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, y Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

i) Bases para la difusión de propaganda electoral. En sesión extraordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán aprobó el acuerdo CG-347/2014, en el cual se determinaron las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, en medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en la vía pública, en el proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el distrito 12 con cabecera en Hidalgo y en el Ayuntamiento de Sahuayo, en el Estado de Michoacán.

j) Resolución impugnada. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG1025/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán.

II. Recurso de apelación. A fin de controvertir la citada resolución, el quince de enero del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Michoacán interpuso recurso de apelación.

III. Integración, registro y turno. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/0059/2016, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite, entre otras cuestiones, el escrito de demanda y demás documentación atinente.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de recurso de apelación y registrarlo con la clave **SUP-RAP-38/2016**; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-257/16** de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación presentado para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG1025/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. No se transcriben las consideraciones en que se sustenta el acuerdo impugnado ni los argumentos contenidos en los agravios expresados en el presente asunto, en virtud de que se actualiza una causal de improcedencia en términos de los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de apelación se interpuso fuera del plazo previsto en la ley para tal efecto.

Los preceptos citados establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga **conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese **notificado de conformidad con la ley** aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria **improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido

expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**".

En el presente caso, el acto que pretende impugnar el Partido Revolucionario Institucional es la resolución INE/CG1025/2015 aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó imponer al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,608.00 (Cinco Mil Seiscientos Ocho Pesos 00/100 M.N.).

En el expediente que se resuelve, corren agregados los medios de prueba que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hizo llegar a esta Sala Superior, los cuales enseguida se describen:

a) Original del medio de impugnación suscrito por Arturo José Mauricio Bravo, así como copia simple de acreditación del promovente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán;

b) Original del oficio INE/VE/26/2016, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, de Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, mediante el cual remite medio de impugnación suscrito por Arturo José Mauricio

Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la citada Junta Local;

c) Original del oficio INE/SCG/0056/2016 de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por el cual se da aviso del medio de impugnación INE-ATG-15-2016;

d) Original del acuerdo de recepción del medio de impugnación de dieciocho de enero de dos mil dieciséis;

e) Original de la cédula de publicación del medio de impugnación y de la razón de fijación del mismo en el lugar que ocupan los estrados del Instituto Nacional Electoral, ambas de dieciocho de enero de dos mil dieciséis;

f) Copia certificada del dictamen Consolidado INE/CG1024/2015 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el distrito 12 con cabecera en Hidalgo, y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán, y anexos;

g) Copia certificada de la resolución INE/CG1025/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el distrito 12 con cabecera en Hidalgo, y del

Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán;

h) Legajo con documentación diversa identificada en su caratula como: "Impugnación INE-ATG-15-2016, PRI, Michoacán, PEEL 2015-2016";

i) Original de la razón de retiro de los estrados del Instituto Nacional Electoral del medio de impugnación de veintiuno de enero de dos mil dieciséis;

j) Informe circunstanciado que rinde el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del medio de impugnación interpuesto; y

k) Original del acuerdo de veintiuno de enero de dos mil dieciséis que ordena remitir a esta Sala Superior, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación citado al rubro.

Ahora bien, de la valoración de los medios de prueba antes precisadas, atendiendo a las reglas establecidas en los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b), y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior advierte que no se remitió la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de diciembre del año próximo pasado en el salón de sesiones del propio Instituto.

Sin embargo, de la versión estenográfica relativa a la sesión extraordinaria en la que se emitió la resolución impugnada, publicada en la página oficial del citado Instituto <http://www.ine.mx/portal/> se advierte que el Partido Revolucionario Institucional estuvo representado por Jorge Carlos Ramírez Marín (foja 79 de dicha versión), además de conocer previamente el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión respectiva (foja 1 de dicho documento, en el cual se aprueba la dispensa de la lectura de los documentos relativos a la sesión y que se circularon previamente) entre ellos, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que ahora es materia de impugnación, la cual fue aprobada por unanimidad y sin modificación alguna (fojas 48 y 49 de la versión estenográfica)¹, por lo que de conformidad con el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ahora recurrente

¹Transcripción correspondiente: “**El C. Secretario:** El siguiente punto del orden del día, que corresponde al punto número 4, antes en el orden del día originalmente circularo era el punto número 3, se refiere a los Proyectos de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a diversos cargos de elección popular correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2014-2015 y 2015-2016 en los estados de Aguascalientes, Michoacán, Querétaro, Chiapas y Guerrero, mismo que se compone de 5 apartados.

El C. Presidente: Gracias, Secretario del Consejo. Señoras y señores Consejeros y representantes, consulto a ustedes si desean reservar para su discusión alguno de los 5 apartados que componen este punto del orden del día. Al no haber ningún apartado que se reserve para su discusión, corresponde, Secretario del Consejo, tomar la votación correspondiente a los mismos.

El C. Secretario: Señoras y señores Consejeros, se consulta si se aprueban los Proyectos de Dictamen Consolidado, identificados en el orden del día como los apartados que van del 4.1 al 4.5, tomando en consideración por lo que se refiere al apartado 4.3 la fe de erratas circularo previamente. Quienes estén a favor sírvanse manifestarlo, si son tan amables. Aprobados por unanimidad, Consejero Presidente”.

quedó notificado de manera automática del contenido de la resolución que ahora impugna.

En el caso, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 19/2001 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.”

De esta suerte, si el partido recurrente quedó legalmente notificado de la resolución que impugna, el mismo día dieciséis de diciembre de dos mil quince, fecha en la cual se aprobó, y de la cual ya conocía sus motivos y fundamentos jurídicos, entonces, el término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro del cual debió promover el recurso de apelación, transcurrió del **diecisiete**

de diciembre de dos mil quince al siete de enero del presente año, sin contar los días diecinueve y veinte por ser fines de semana, toda vez que la resolución impugnada no se suscitó durante proceso electoral alguno.

Asimismo, cabe señalar que en el plazo señalado, no se contabilizó el periodo del veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del uno al cinco de enero del presente año, ya que mediante oficio INE-SE-1632/2015, de treinta de noviembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral comunicó el segundo periodo vacacional al que tiene derecho el personal del citado Instituto, teniéndose como días inhábiles los ya mencionados.

Sin embargo, el escrito de presentación así como el propio escrito del medio de impugnación del Partido Revolucionario Institucional se presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Michoacán el quince de enero de dos mil dieciséis, según se advierte del sello que aparece en el escrito de presentación de demanda, el cual se tiene a la vista en la foja 6 del expediente principal, esto es, cuando ya había expirado el término legal de que disponía para ese efecto.

Cabe destacar que esta Sala Superior, en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-55/2008, SUP-RAP-56/2008, SUP-RAP-37/2009, SUP-RAP-52/2013, SUP-RAP-795/2015 y SUP-REP-335/2015 respectivamente, resolvió en similares condiciones a las que ahora se sostienen en esta sentencia.

En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional fue notificado en forma automática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, razón suficiente para tener por notificado al citado instituto político.

Lo anterior es así, porque debe tenerse presente que los partidos políticos son quienes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y actúan a través de representantes, por lo que en este caso, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció, en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad central del mismo y que fue emisora del acto reclamado, la resolución de que se duele, esto es, el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

En ese contexto, si la resolución impugnada se discutió y aprobó el dieciséis de diciembre del año pasado, fecha en la cual el partido quedó notificado automáticamente conforme a la ley, entonces, no existe base legal ni fáctica para suponer que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación deba realizarse de modo distinto.

Cabe señalar, que tal como se consideró al resolverse el Recurso de Apelación SUP-RAP-37/2009, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste

en que sólo pueden impugnar los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que si bien, esta Sala Superior, en una interpretación garantista ha establecido que pueden impugnar los representantes partidarios acreditados ante los órganos originariamente responsables o ante los que se inicia el procedimiento, ello no implica que, debido a una segunda notificación, se produzca una nueva oportunidad para impugnar, ya que por regla general, el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir de que la parte impugnante haya tenido conocimiento o se le hubiera notificado, de acuerdo con la ley, el acto impugnado; y en el caso, como ya se ha demostrado, la resolución combatida se notificó automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el órgano emisor de la resolución combatida, es decir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, aun cuando la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/99**, intitulada: **“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, cuyo contenido se observa

en las páginas 224 y 225 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, hace factible la comparecencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas; no debe soslayarse que en el presente caso, el motivo de la improcedencia que conlleva al sobreseimiento que se plantea, obedece a la notoria extemporaneidad con que presentó el medio de impugnación que se resuelve, más no a la falta de personalidad del sujeto ahora apelante.

Es preciso señalar también, que lo anterior coincide con lo establecido en artículo 9, apartado 1, inciso d) y e), del Reglamento de Fiscalización, conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante los diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla especial establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral (*en atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general*), y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que en el caso debe entenderse efectuada la notificación legal de que se trata, con fundamento en el artículo 30, párrafo 1, de la ley de medios de impugnación en consulta, porque ha quedado plenamente justificado que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estuvo presente en la sesión del dieciséis de diciembre de dos mil quince, fecha en la cual se dictó la resolución identificada con la clave INE/CG1025/2015.

No es óbice a lo anterior lo alegado por el partido político en el sentido de que la resolución impugnada se le notificó hasta el once de enero de dos mil dieciséis.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha establecido que en los casos en que opera la notificación automática, como en el presente, la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 18/2009 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante

los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”

En ese contexto, si la resolución en cuestión se discutió y aprobó sin cambios el dieciséis de diciembre de dos mil quince, entonces es claro que en esa fecha el partido quedó notificado automáticamente conforme a la ley, pues su representante estuvo presente en la sesión y tuvo conocimiento de dicha resolución al habersele circulado previamente, de tal forma que no existe base legal ni fáctica para suponer que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación deba regresarse de modo distinto.

Considerar lo anterior, implicaría que el partido político tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 8, apartado 1, de la citada ley adjetiva electoral, por lo que el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, dada la presentación extemporánea de la demanda del presente recurso de apelación, se estima improcedente dicho medio de impugnación y por tanto, debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado para tal efecto y, por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, devolviéndose las constancias atinentes a la autoridad señalada como responsable.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Subsecretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-38/2016.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de desechar de plano la demanda de recurso de apelación que motivó la integración del expediente al rubro identificado, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de *“las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputado local por el distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán”*, identificada tal resolución administrativa con la clave INE/CG1025/2015, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

La mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional considera que la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional debe ser desecheda de plano, por su presentación extemporánea.

La conclusión de la mayoría deriva, aparentemente, de la revisión de la versión estenográfica publicada en la página

electrónica del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en la cual el Consejo General del mencionado Instituto Electoral emitió la resolución impugnada, versión de la cual se constata, en opinión de la mayoría, que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el órgano supremo de dirección de la citada autoridad electoral administrativa nacional, estuvo presente en la sesión de referencia, motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que al partido político cuyo representante ha estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución motivo de impugnación, se le tiene por notificado automáticamente de ese acto o resolución.

En este orden de ideas, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que al partido político recurrente le fue notificada, en forma automática, la resolución controvertida, durante el desarrollo de la mencionada sesión extraordinaria, de dieciséis de diciembre de dos mil quince; no obstante, ese partido político interpuso el recurso de apelación hasta el quince de enero de dos mil dieciséis, por lo que la presentación del respectivo escrito demanda se debe considerar extemporánea.

Sin embargo, debo reiterar que ha sido criterio permanentemente sustentado por el suscrito que cuando un acto o resolución es notificado en dos o más ocasiones, se

debe tener como válida, para todos los efectos jurídicos procedentes, la notificación que se hizo primero, a menos que la primera notificación sea declarada nula o de que, **en el específico acto o resolución, objeto de la diligencia de notificación, se haya ordenado expresamente una forma especial de notificación**, caso en el cual debe prevalecer, con todas sus consecuencias jurídicas, esa notificación específica, expresamente ordenada, en el texto del acto o resolución notificado, con independencia de que sea la primera o ulterior notificación, dado que con ello se da cumplimiento a un mandato específico, expreso y válido, de autoridad competente.

Para tal efecto se deben citar, sólo con carácter orientador, sendas tesis, de jurisprudencia y aislada, de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor siguiente:

No. Registro: 167,683
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Tesis: 1a./J. 18/2009
Página: 201

NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO.

Cuando respecto de una misma resolución en un juicio de amparo se practiquen dos o más notificaciones a las partes, se tomará en cuenta para todos los efectos procesales aquella diligenciada en primer lugar, salvo que se haya ordenado su

realización en determinada forma, pues en este caso debe atenderse a la que se practicó en el modo específicamente ordenado. Lo anterior obedece a que con la primera notificación se cumplen cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.

Reclamación 114/2004-PL. 9 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Reclamación 279/2005-PL. Gondi, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Reclamación 170/2007-PL. Jaime Arias Sealander o Jaime Arias Zealander. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Reclamación 307/2007-PL. Ricarda Solís Paulino. 28 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Reclamación 185/2008-PL. Enrique Alan Cisneros Mejía o Valentín Cisneros Mejía. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

De la tesis trasunta se concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con espíritu garantista, privilegiando en especial el derecho fundamental de acceso eficaz a la impartición de justicia, sostiene que en el supuesto de que se practiquen dos o más notificaciones de un mismo acto o resolución se debe tomar en cuenta, para todos los efectos jurídicos, la diligencia llevada a cabo en primer lugar, salvo que se haya ordenado tal notificación en

determinada forma, pues, en este caso, se debe atender, para todos los efectos jurídicos, a la notificación que se practicó conforme a lo expresamente ordenado.

Lo anterior obedece a que, por regla, con la primera notificación se cumplen cabalmente los fines de esa diligencia, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados los actos o resoluciones de las autoridades y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo de los plazos, para diversas actuaciones, sustantivas o procesales; sin embargo, la regla expuesta, de atender a la primera notificación practicada, no tiene efecto jurídico cuando el órgano de autoridad competente ordena, de manera expresa, que la notificación se lleve a cabo en una forma determinada, pues, ante esta circunstancia, se debe tomar en consideración la notificación que se practicó en la forma específicamente ordenada.

No. Registro: 188,568
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Octubre de 2001
Tesis: 2a. CLXXXVII/2001
Página: 434

NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA.- Las notificaciones tienen dos objetivos primordiales, que son: a) dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores, y b) fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones

procesales. Consecuentemente, si en un juicio de amparo, se practican dos o más notificaciones a una de las partes respecto de una misma resolución, debe atenderse para todos los efectos procesales a la primera de ellas, ya que con ésta se cumplen cabalmente los fines anteriormente apuntados. De sostenerse lo contrario, se desvirtuaría la teleología de las notificaciones, pues carecería de objeto que se hiciera saber a una parte la misma resolución en varias ocasiones; además de que se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirse la repetición de diligencias válidas y, por último, cabría la posibilidad de que se realizara una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo la promoción de algún acto procesal, que de otro modo sería extemporánea. **Ahora bien, la regla expuesta de atender a la primera notificación realizada no opera cuando el órgano de amparo ordena expresamente que la notificación se lleve a cabo en una forma determinada, pues en este caso debe tomarse en consideración la notificación que se practicó en la forma específicamente ordenada.**

Reclamación 183/2001-PL. José Luis Mendieta y Morales. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

En este caso, en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG1025/2015, se puede leer con todas sus letras que, en el punto segundo de acuerdo, se ordenó expresamente lo siguiente:

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al Instituto Electoral de Michoacán, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el Estado de Michoacán, el contenido de la presente Resolución.

En la especie, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que para la eficacia de la

resolución emitida era necesaria su notificación a los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en concepto del suscrito debe prevalecer, para todos los efectos legales, tal determinación y se debe considerar, conforme a Derecho, esa notificación como punto de referencia legal, para hacer el cómputo del plazo, para promover la impugnación respectiva.

No obsta para concluir lo anterior que haya estado presente el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, durante la sesión extraordinaria en la cual se emitió la resolución impugnada, porque del texto del punto segundo de acuerdo de esa resolución se advierte que se ordenó, expresa y específicamente, su notificación al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que éste, a su vez, notificara el aludido acuerdo, identificado con la clave alfanumérica INE/CG1025/2015, a los partidos políticos nacionales acreditados ante ese Instituto Electoral local, motivo por el cual, en opinión del suscrito, debe prevalecer la diligencia de notificación ordenada expresamente y practicada en su oportunidad, sobre la denominada "*notificación automática*", fundamentalmente para computar el plazo para promover oportunamente el medio de impugnación respectivo.

Con lo anterior no pretende, el suscrito, que se acepten, como procedentes, los medios de impugnación que se promuevan de manera extemporánea, sino única y exclusivamente que, al asumir el sustentado criterio de la

moderna Doctrina Jurisdiccional, se garantice el respeto pleno al derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de todos los gobernados, como derecho fundamental que es y que se debe potenciar al máximo, sobre todo a partir de lo establecido en el artículo 1° de la misma Carta Magna.

Por otra parte, en opinión del suscrito, es importante destacar que el derecho constitucional de los partidos políticos, como entes de interés público, de estar representados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante los correlativos órganos colegiados de los Institutos Electorales de las entidades federativas, con el correspondiente derecho de formar parte de esos órganos supremos de dirección electoral y de asistir a sus sesiones, ordinarias y extraordinarias, no se debe convertir en un impedimento para ejercer el mencionado derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia y menos aún se debe permitir que tal circunstancia jurídica se convierta en una trampa procesal, al inducir a confusión o error a los partidos políticos, en la defensa de sus intereses, al confiar en el mandato expreso de la autoridad competente, de notificar de manera específica un acto o resolución, a pesar de existir, en el texto legal vigente, la institución de la notificación automática.

No se deben trastocar esos derechos constitucionales de acceso eficaz a la impartición de justicia y al debido proceso legal; no se debe convertir a las instituciones, como

la notificación automática, en obstáculos procesales o procedimentales, en su caso, de tal suerte que resulte mucho más conveniente, para el interés jurídico de los partidos políticos, que sus representantes no asistan a las sesiones de los aludidos Consejos Generales, a fin de recibir el "*premio*", por su ausencia, de ser notificados personalmente y no de manera "*automática*", de un determinado acto o resolución, que les pueda causar agravio.

En concepto del suscrito, el fortalecimiento del sistema democrático mexicano, en su integridad; con un sistema justo de medios de defensa o de impugnación, coexistiendo con un sistema sólido y eficaz de partidos políticos, requiere de la presencia e intervención de estas organizaciones políticas en los órganos colegiados de dirección de los institutos electorales, de naturaleza nacional y local, en los diversos niveles de su estructura administrativa, razón por la cual se debe incentivar, garantizar y promover, esa asistencia y participación responsable, sin que el cumplimiento de este deber o el ejercicio de este derecho se torne en circunstancia perjudicial antijurídica de los legítimos intereses partidistas.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, a juicio del suscrito, consiste en considerar como oportuna la presentación del escrito de demanda y, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, analizar el fondo de la litis planteada en el recurso de apelación al rubro identificado, para resolver, en su oportunidad, lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, para el suscrito, son inaplicables al caso concreto las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 19/2001 y 18/2009, sustentadas por esta Sala Superior, invocadas en la sentencia incidental emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado.

Finalmente se debe decir que, en este particular, consciente de la oportunidad en la presentación del escrito de apelación, a partir de la notificación personal ordenada por el Consejo General responsable, practicada por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, la mencionada autoridad responsable no adujo la extemporaneidad invocada de oficio por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en la sentencia incidental de inadmisión de la demanda que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

Igualmente se debe decir que la pretendida consulta o revisión de la versión estenográfica publicada en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en la cual el Consejo General de ese Instituto Electoral emitió la resolución impugnada, se califica de aparente, por el suscrito, porque el Magistrado a quien se turnó el expediente al rubro identificado no ordenó practicar diligencia alguna de consulta o revisión de la aludida página electrónica; tampoco se practicó diligencia alguna de tal consulta o revisión, por fedatario jurisdiccional alguno, debidamente instruido para ello y que se hiciera constar en

acta circunstanciada, lo cual es razonable, si se tiene presente que no se ordenó desahogar tal diligencia por autoridad competente, que hubiere fundado y motivado adecuadamente su determinación.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, con una respetuosa invitación a la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior para que, conforme a una nueva reflexión y espíritu garantista, se aparten de la citada tesis de jurisprudencia 18/2009, de esta Sala Superior, y acojan el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente cabe destacar que el suscrito votó en contra al ser dictadas las sentencias que dieron origen a la citada tesis de jurisprudencia 18/2009, así como también votó en contra de su aprobación misma de la tesis, en la sesión pública correspondiente.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA